



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00765-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con la C.C 1.033.779.095, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que ha sido objeto de los comparendos 11001000000033935797; 11001000000032914419 y 11001000000033794676, y que ha venido presentándose al organismo de tránsito, sin que haya sido vinculado al proceso contravencional, ni obtenida respuesta de fondo a sus peticiones. Manifiesta que el organismo de tránsito vulnera su derecho al debido proceso, porque no ha sido notificado en debida forma, se ha vulnerado al imparcialidad, no se han borrado los comparendos de las bases de datos públicas y no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

El accionante pretende, que a través de esta acción de tutela se proteja su derecho al debido proceso, de petición, habeas data y se requiera al organismo de tránsito para aporte todo acto administrativo que se haya desarrollado dentro del proceso contravencional.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 05 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y VEEDURIA DE MOVILIDAD**.

2.- **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en atención al asunto de la referencia, precisa que los comparendos 11001000000033935797 y 11001000000032914419 fueron firmados por un testigo presente en el lugar de los hechos, conforme lo indica el artículo 135 del C.N.T. Que una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por lo

que, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las ordenes de comparendos, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante las Resoluciones 1093786 y 1093768 del 05 de julio de 2022.

Frente al comparendo No. 11001000000033794676, con fecha de imposición 27 de abril de 2022 manifestó que adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, por lo que al verificar que el vehículo de placas **IXW26F**, para la fecha de imposición era de propiedad del accionado. Por lo cual, generó el mencionado comparendo, notificándolo a la dirección registrada en el RUNT, el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega de la comunicación, por lo que procedió a notificar por aviso a través de Resolución 182 del 06 de junio de 2022, notificada el 13 de junio de 2022. Informa que respecto de esta orden de comparendo, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declare al accionado, contraventor de las normas de tránsito.

3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

4.- EL RUNT manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita que se declare, que no ha violado derecho fundamental alguno al accionante.

5.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita se le DESVINCULE de la presente Acción de Tutela por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

6.- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE requiere que se nieguen las pretensiones del accionante respecto de la Superintendencia de Transporte, atendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

7.- VEEDURÍA DE MOVILIDAD guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a este despacho determinar, si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al imponerle una sanción, en un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificado.

V. CONSIDERACIONES

El ciudadano **DIEGO IVAN TORRES BLANCO** acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data. Vulnerados presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta no le notificó en debida forma la iniciación de las actuaciones administrativas que lo declararon contraventor de las infracciones de tránsito 11001000000033935797 y 11001000000032914419 además de no garantizar la imparcialidad en el procedimiento y no contestar de fondo su derecho de petición. Los mismos reproches le hace respecto del comparendo electrónico 11001000000033794676.

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos, ha establecido la Corte Constitucional de manera reiterada que, en principio resulta improcedente, dado que el ordenamiento jurídico dispuso mecanismos de defensa judicial pertinentes, para que los ciudadanos impugnaran las decisiones administrativas, para lo cual estableció el proceso ordinario respectivo mediante el cual se ejerce el derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En sentencia T-957 de 2011, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional dijo que:

“(...)la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

En efecto, para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no puede esta, ser utilizada como un medio judicial directo, de tal manera que sustituya los medios establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con esta acción no se busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Ahora bien, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela, puesto que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Al respecto, señala el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* cuestión última que como se acaba de señalar no está acreditada en el expediente. Empero, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la ley 1437 de 2011, ya que se discute un acto administrativo particular.

Ahora bien, la entidad accionada ha dado respuesta de fondo a través de oficio 202240007341201 y enviado a la dirección electrónica ivantorresblanco@hotmail.com, a la petición con radicado 202261201826112 elevada por el accionante, por lo que no se advierte que exista vulneración del derecho de petición.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con la C.C. 1033779095, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ